



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 012-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y cuarenta y ocho minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

I. El 07 de febrero del presente año, se recibió via correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 012-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Quiero conocer el número de personas que acompañaron a la Primera Dama de la República, Gabriela Rodríguez de Bukele, en el viaje que la llevo en la segunda quincena de enero de 2022 a Turquía y a Emiratos Árabes Unidos.

Además del número de personas, me interesa conocer la labor que desempeñaron en el referido viaje oficial, en ambos países; es decir, quiero saber su función dentro de la comitiva.

Asimismo, quiero saber la cantidad de fondos de la Presidencia de la República que fue asignada a cada acompañante cifra desagregada en boleto aéreo, viáticos, gastos de viaje y gastos terminales”.

El 14 de febrero del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría Privada de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 16 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, respuesta por parte de la Secretaría Privada, para una solicitud previa que solicitaba información similar a: “Asimismo, quiero saber la cantidad de fondos de la Presidencia de la República que fue asignada a cada acompañante cifra desagregada en boleto aéreo, viáticos, gastos de viaje y gastos terminales”. y Dicha Secretaría manifestó al respecto que “me permito informarle que esa información no existe en nuestros registros”.

En fecha 24 del mismo mes año, se recibió nota emitida por la Secretaría Privada, en la que manifiesta con resto a “Quiero conocer el número de personas que acompañaron a la Primera Dama de la República, Gabriela Rodríguez de Bukele, en el viaje que la llevo en la segunda quincena de enero de 2022 a Turquía y a Emiratos Árabes Unidos. Además del número de personas, me interesa conocer la labor que desempeñaron en el referido viaje oficial, en ambos países; es decir, quiero saber su función dentro de la comitiva” que: “por lo anterior me permito infórmale que no existe gastos de dichas personas en nuestros registros”.

### II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>1</sup>.

El día 16 de febrero se recibió memorando en el que se manifiesta que: “esa información no existe en nuestros registros”. Por lo que se declara la información como inexistente.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Informar** que no existen registros de lo solicitado.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a

---

<sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d)Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.